



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001333170120120005300

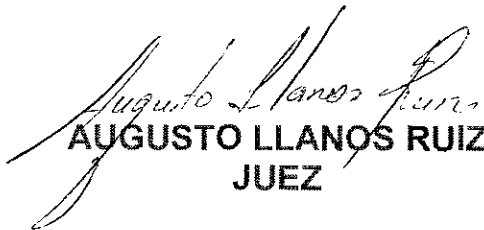
Mediante auto del 25 de abril de 2018 (fls. 413 a 414), este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, dentro de las cuales se encontraba:

-“Copia de la hoja de vida del suboficial retirado MISAEL TOVAR NEISA (Q.E.P.D.), identificado con C.C. N° 6.741.010 expedida en Tunja, especialmente los documentos donde conste quienes eran los beneficiarios del causante en relación con los servicios de salud.”(Subrayado fuera de texto)

Vencido el periodo probatorio se advierte que dichos documentos aún no han sido allegados al plenario, sin que su recaudo se considere indispensable para proferir decisión de mérito, por lo que el juzgado resuelve:

- 1.- Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 210 del CCA, modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.
- 2.- Dentro de este lapso el Delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien acogerse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma citada.
- 3.- Se informa a las partes que el término del traslado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 77,
publicado en el portal web de la Rama Judicial, hoy 10 de
mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE: **JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER**
DEMANDADO: **PREVISORA S.A.**
RADICACION: **150013333001-2019-00078-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER, contra LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2019 (fl. 62), JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER promueve Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional y desarrollada por la Ley 393 de 1997. Según lo expuesto en el escrito, se promueve la acción con el objeto de obtener el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 0256 de 2019¹, que a tenor literal reza:

"ARTÍCULO SEXTO: Exhortarse a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este."

Como pretensiones de la acción impetrada refiere el actor lo siguiente:

"PRETENSIONES

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto se solicita al señor Juez se sirva, mediante sentencia de mérito de **Acción de Cumplimiento** contra el particular o contra la autoridad competente contra quien debe imponer dicho cumplimiento y/o al particular que actúe o deba actuar en ejercicio de función públicas encargadas, (Arts. 5º y 6º Ley 393/97). ordenar, la expedición de las pólizas referidas el Art. 9 de la Ley 130 de 1.994, requeridas para la inscripción de candidaturas a los próximas elecciones por grupo representativos de ciudadanos, **sin** necesidad de previo otorgamiento alguno de contragarantía quirografaria, como tampoco pagaré específico*

¹ "Por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales, así como a juntas administradoras locales, para las elecciones que se realizarán en el año 2019".

con carta de instrucciones, o garantía real del valor asegurado de ninguna especie y mucho menos representada en CDT, patrimonio autónomo depósito en encargo fiduciario, o hipoteca, ...toda vez haber sido éstos desorbitados requisitos declarados por la H. Corte Constitucional, como requisitos desproporcionales, arbitrarios e irracionales que restringen y vulneran derechos fundamentales y mandatos constitucionales; por consiguiente el cumplimiento debido e inmediato a la **resolución No. 0256 del 29 de enero de 2.019**, promulgada por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** de parte de la PREVISORA DE SEGUROS S.A., como entidad del orden estatal, **única en el mercado** Colombiano que expide éste tipo de póliza; a efecto de que finalmente sean protegidos y amparados mis hoy vulnerados derechos fundamentales señalados en la norma constitucional:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...) (Negrita dentro de texto).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza y requisitos de la acción de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política², la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Cabe destacar que, como lo señaló la Corte Constitucional "... el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"³ (Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben acreditar los requisitos mínimos que surgen del examen de los preceptos consagrados en la Ley 393 de 1997. Estos requisitos han sido analizados

² Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

³ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998 (M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL Y HERNANDO HERRERA VERGARA).

por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2017⁴, en donde explicó dichos requisitos así:

"1. La renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El referido artículo señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "... cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

2. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁵

3. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A contrario sensu, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."(Subrayado fuera de texto).

2.2. Acreditación del requisito de renuencia

Según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la demanda de acción de cumplimiento deberá contener, "Prueba de la renuencia. Salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva", por su parte el inciso segundo del artículo 8 ibídem señaló:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable (para el accionante), caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-1194/01)

Igualmente, el artículo 12 ibídem consagró que "...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que

⁴ (C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE).

⁵ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Así mismo, señala el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 que: "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos." a su turno el numeral 3 del artículo 161 del mismo cuerpo normativo indica que la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos: "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

Sobre el particular el Consejo de Estado ha puntualizado que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta que "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"⁶(Subrayado y negrita fuera de texto).

En todo caso, resalta la jurisprudencia⁷ que para dar por satisfecho este presupuesto no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa a que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir que lo pretendido –de acuerdo con el contenido de la solicitud– es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.

2.3. Caso concreto

Encuentra el Despacho que en el caso sub examine, el fin presuntamente perseguido por el accionante con el ejercicio de la acción, es el cumplimiento de la disposición contenida en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 256 de 2019 por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Para tal fin alega haber agotado el requisito de procedibilidad, cuando anotó en los Hechos de la acción lo siguiente:

"5.4. DEMOSTRATIVO DEL REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD POR AGOTAMIENTO PREVIO; Junto a todos los trámites al respecto ya cumplidos; Mediante comunicación fechada en Tunja el 21 de Marzo de 2.019, radicada ante las oficinas de PREVISORA DE SEGUROS S.A., ubicadas en la calle 18#11-22 oficina 406 de Tunja (Boy.) bajo el N° 2019-CR-0068199-000-01. (aquí adjunta)".

⁶ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo, reiterada en varios pronunciamientos entre los cuales cabe destacar el fallo del 9 de agosto de 2018. Rad. 25000-23-41-000-2018-00397-01 (C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).

⁷ Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2017, ibídem.

Frente a lo anterior, se constata en el folio 22 del expediente, que efectivamente se adjuntó la petición del 21 de marzo de la presente calenda y que la misma fue radicada ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ese día como se evidencia en el sello impuesto al escrito. Dicha solicitud fue elevada en los siguientes términos:

"En mi interés de presentar mi nombre en los próximos comicios electorales del Consejo Municipal de Toca, mediante el mecanismo del Grupo Representativo de Ciudadanos; amablemente solicito me sean expedidos costos, documentos y requerimientos necesarios para la suscripción expedición y obtención de la póliza referida en el Art. 9º de la Ley 130 de 1994, solicitando se haga claridad expresa, en cuanto a, si para este asunto es indispensable o no la constitución de garantía adicionales, en caso afirmativo se solicita expresarlo claramente cuantificando los valores y dando las instrucciones de procedimiento para la obtención de la precitada póliza.

Adicionalmente solicito se me indique si otra compañía de seguros similares a la Previsora, expide el precitado documento.

Sin otro particular, (...)"

Basta con analizar el contenido del documento petitorio para determinar que se trata de un **derecho de petición de información**, si bien es cierto, el Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de constituir en renuencia una autoridad a través del ejercicio del derecho de petición, ha mencionado que este se tendrá como tal siempre y cuando de la lectura de la petición pueda advertirse que su finalidad no es otra que la de obtener la observancia de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, el Máximo Órgano sobre el particular señaló:

"Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar... la petición que el actor elevó ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no cumple con la característica de haberse precisado cuál es concretamente el acto administrativo que consagra la obligación exigible, lo cual es necesario para entender que mediante esa solicitud pretendía constituir en renuencia a esa entidad respecto del cumplimiento del numeral 5 del Acuerdo No. 111 del 8 de septiembre de 2009. Ante la inexistencia de prueba en el sentido de haberse constituido en renuencia a las entidades accionadas, el Tribunal a quo debió obrar como lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento"⁸. (Negritas fuera del texto).

De otra parte el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha

⁸ Sentencia de 17 de julio de 2014, expediente: 2014-00090-01, C.P. Susana Buitrago Valencia. También ver sentencia del 31 de julio de 2014, expediente: 2014-00376-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

determinado expresamente que no debe haber inequívocos a la hora de establecer la finalidad de la solicitud, la cual no es otra que constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues de no informarse de manera incuestionable dicha intención, la entidad asumirá que se trata de una petición, así lo ha zanjado señalando⁹:

“...Debe entenderse que ante este lapso especial, se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues de no informarse así el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.

*Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición** en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.*

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.¹⁰

Es claro para este Despacho que el documento allegado para acreditar la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de la referencia, carece de idoneidad para efectos de ser tenido como tal. Lo anterior se fundamenta acogiendo lo que la jurisprudencia enunciada en precedencia ha venido sostenido sobre dicho aspecto y lo expresado en la petición, la cual se dirige únicamente a solicitar información respecto de requerimientos necesarios para la suscripción y obtención de la póliza de seriedad a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 130 de 1994. Sin embargo no hace referencia expresa al cumplimiento de la norma de la que se pretende su cumplimiento, es decir el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 256 de 2019.

De esta forma, ante la ausencia del citado requisito, y como quiera que no existe ningún indicio o prueba que permita establecer que estamos en presencia de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no hay lugar a exonerar al accionante de dicha carga procesal, por lo que procede el rechazo de plano de la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00074-01(ACU).

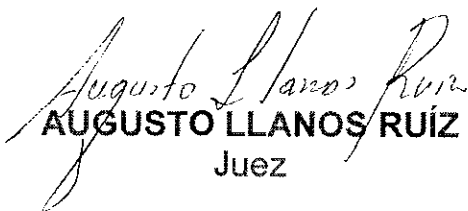
¹⁰ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento instaurada por JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER, contra LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **DEVUÉLVASE** al actor la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERNARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL ESTADO**

RADICADO: 150013333 001 2016 00142 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de febrero de 2019 (fls.129 a 137). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

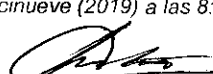
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 17, hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 150013333001 **201800092** 00
DEMANDANTE: RODULFO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se aceptó la renuncia de poder al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, quien actuaba como apoderado de la parte actora y que mediante providencia del 21 de marzo de 2019, se fijó el veintiuno (21) de mayo de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el demandante no ha nombrado apoderado judicial que lo represente dentro del presente asunto, razón por la cual se le requerirá para que nombre nuevo apoderado que actúe en defensa de sus intereses como lo exige el ordenamiento jurídico para esta jurisdicción, cuando se acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, el Despacho aclara que de conformidad con el artículo 76 del CGP *“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder **sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*.

Analizadas las documentales que dan cuenta de la renuncia del abogado, por motivos personales, encuentra esta instancia que a folio 64 se allegó oficio suscrito por el profesional del derecho LUIS EDUARDO CRUZ MORENO en donde manifestó: *“...procedo a presentar renuncia como apoderado judicial de la parte actora, para cuyo efecto me permito adjuntar renuncia firmada y entregada a mi poderdante...”* seguidamente se encuentra la comunicación mencionada, sin embargo echa de menos este Despacho la firma del accionante o su constancia de recibido (fls. 65 y 66).

Razón por la cual, en este estado del proceso, no se entiende terminado el mandato conferido al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, por cuanto no se encuentra cumplido el requisito exigido por el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior es claro que no ha sido

designado por la parte actora apoderado diferente. En mérito de lo expuesto, el Despacho

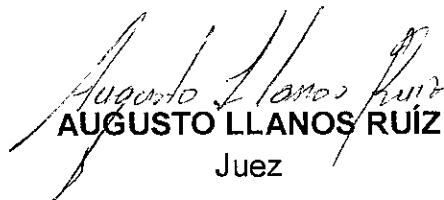
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor RODULFO BECERRA CAMARGO para que nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

SEGUNDO.- ADVERTIR al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO que en este estado del proceso, **no se entiende terminado el mandato** conferido por el señor RODULFO BECERRA CAMARGO dentro del proceso de la referencia, por cuanto no se encuentra cumplido el requisito exigido por el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVQC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 17 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10
de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

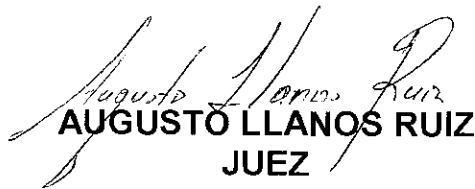
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 014 2017 00093 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.117), de la cual se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., término en el que la parte ejecutada guardó silencio

Conforme a lo anterior y al encontrar la liquidación de crédito ajustada a lo dispuesto en la providencia del 14 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls.109 a 112), se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.117).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17
hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH MERCEDES CASTRO MOGOLLÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	150013333001-2019-00043-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su “**ARTICULO 1º**. ... *Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial...*” entre otros, encontrándose el **municipio de Floresta**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

3. - En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme a la respuesta al requerimiento previo realizado, mediante oficio del 2 de mayo de 2019, emitida por la dependencia de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá vista a folio 220, se informa que revisado el expediente laboral de VICENTE AGUSTÍN QUINTERO GALVIS, se evidencia que según Decreto No. 0315 de 12 de abril de 2004, el docente se retiró del cargo que ocupaba en el Colegio “*Héctor Julio Rangel Quintero*” del municipio de Floresta, a partir del 19 de abril de 2004, de lo que se

infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde prestó sus servicios es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

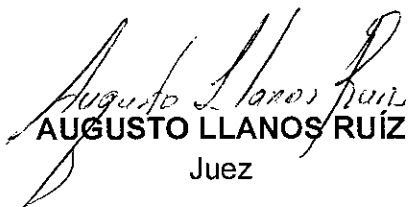
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **Abstenerse** de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001-2019-00043-00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00068-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

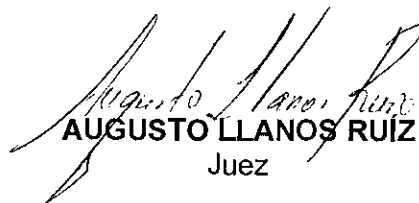
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-10**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

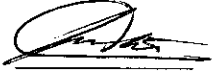
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETSABE MORENO BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	150013333001-2018-00193-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

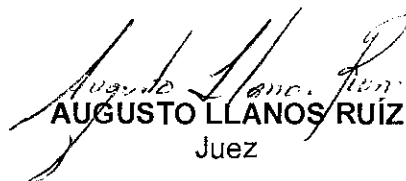
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias **B1-10**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario No. 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

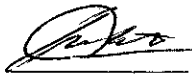
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVQC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

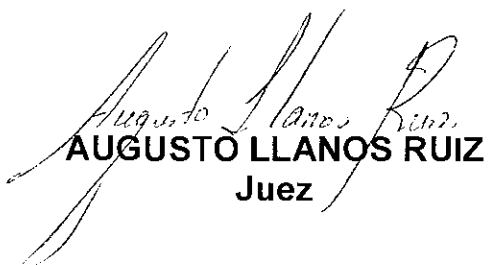
Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 **2018-00095** -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- La apoderada de la entidad demandada, allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 16 de mayo del presente año¹, argumentando que a través de Acuerdo N° 0001 de 2018, se planteó la política de conciliación en los casos de sanción por mora en el pago tardío de cesantías, por lo que considera que el presente asunto debe ser analizado por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional². Por resultar procedente la petición elevada, será reprograma la audiencia inicial para el día **veintiséis (26) de junio de 2019 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1 –10 ubicada en el 5º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificada con C.C No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder de obrante a folios 56-60.
- 3.- Se reconoce personería a la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C No. 52.733.455 y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 55.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

¹ Folio 53

² Folio 54.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 15000133330012016-00082 00

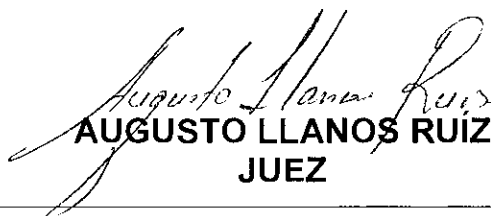
En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación realizada por el apoderado del Municipio de Sotaquirá (fl.321), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de junio de 2019** a partir de las **10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

EJP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDILBERTO DÍAZ HIGUERA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333012201800166 00

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor EDILBERTO DÍAZ HIGUERA promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 28 de julio de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 13 de agosto de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.12-29).
- b).- Copia auténtica de la providencia del 13 de agosto de 2013 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 28 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.32 a 46)
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia del 28 de julio de 2011, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl.13).
- c) Copia de la Resolución No. 006878 de 27 de octubre de 2014, mediante la cual se ajusta una pensión para dar cumplimiento a un fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.50-53).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados

directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”¹ (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 28 de julio de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008 00139 00, se accedió a las pretensiones, dando las siguientes órdenes como restablecimiento del derecho²:

*“(…) Como consecuencia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacinal de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidará y pagará a EDILBERTO DIAZ HIGUERA, la pensión de jubilación con los reajustes anuales de Ley desde el **16 de noviembre de 2006**, teniendo en cuenta como factores salariales la **a) Asignación Básica, Prima de Alimentación, Primas de Grado, sobresueldo mensual del 20%, Prima de vacaciones y f) Prima de Navidad** devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 16 de noviembre de 2005 y el 15 de noviembre de 2006.*

(…) La suma que se pague en favor de EDILBERTO DIAZ HIGUERA se actualizará en la forma como se indica en ésta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(…)La Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y la inexequibilidad declarada en la sentencia C – 168 de 1999 proferida por la Corte Constitucional (…)”

En providencia del 13 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo³.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.5 a 7), sino como se explica en las siguientes tablas:

² Folios 28 y 29.

³ Folio 46

POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE CUANDO SE TUVO EL DERECHO (16 DE NOVIEMBRE DE 2006) (fl.87) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (03 DE SEPTIEMBRE DE 2013) (fl.11):

DIFERENCIA MESADAS AOEUDADAS DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FECHA EJECUTORIA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO							
AÑO	IPC	LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA	LO QUE SE RECONOCIÓ	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUO
2006	4,85%	\$ 1.948.882	\$ 1.455.064	\$ 493.818	2,47	\$ 1.219.730	\$ 146.368
2007	4,48%	\$ 2.036.192	\$ 1.520.251	\$ 515.941	13	\$ 6.707.234	\$ 838.404
2008	5,69%	\$ 2.152.051	\$ 1.606.753	\$ 545.298	13	\$ 7.088.875	\$ 850.665
2009	7,67%	\$ 2.317.114	\$ 1.729.991	\$ 587.122	13	\$ 7.632.592	\$ 915.911
2010	2,00%	\$ 2.363.456	\$ 1.764.591	\$ 598.865	13	\$ 7.785.244	\$ 934.229
2011	3,17%	\$ 2.438.377	\$ 1.820.528	\$ 617.849	13	\$ 8.032.036	\$ 963.844
2012	3,73%	\$ 2.529.329	\$ 1.888.434	\$ 640.895	13	\$ 8.331.631	\$ 999.796
2013	2,44%	\$ 2.591.044	\$ 1.934.512	\$ 656.533	8,1	\$ 5.317.913	\$ 638.150
						\$ 52.115.255	\$ 6.287.367
						TOTAL	\$ 45.827.888

Debe advertirse en este punto que en virtud del mes y del año en que se consolidó el derecho (noviembre de 2006) y a que su mesada pensional es superior a los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año en que se consolidó el derecho⁴, el ejecutante solo tiene derecho a 13 mesadas puesto que le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el parágrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política⁵.

Por otro lado, se aclara que los valores correspondientes tanto a la mesada pensional que le pagaron al actor como a la que se debió reliquidar conforme a las sentencias que sirven de título ejecutivo, se encuentran consignadas en la Resolución No. 006878 de 27 de octubre de 2014 (fls.50 a 53), por medio de la cual se ajustó la pensión de jubilación del ejecutante; así mismo, conforme a la sentencia del 28 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl.28), los efectos fiscales del reconocimiento pensional empieza a regir a partir del 16 de noviembre de 2006.

POR CONCEPTO DE INDEXACION LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL EJECUTANTE,

⁴ Según la Resolución No. 006878 de 27 de octubre de 2014 (fls.50 a 53), al actor le fue reconocida una mesada pensional de \$1'455.064 desde el 16 de noviembre de 2006, monto superior a \$1'224.000, que es el equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para 2006 (un salario mínimo mensual legal vigente para 2006 era de \$408.000).

⁵ **ARTICULO 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) **Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)

DESDE CUANDO SE GENERÓ EL DERECHO (16 DE NOVIEMBRE DE 2006) (fl.28) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (03 DE SEPTIEMBRE DE 2013) (fl.11), LA ENTIDAD EJECUTADA - FOMAG- DEBIÓ PAGAR:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION DE MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013									
FECHA MESADA	LO QUE SE PAGÓ	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA	DESCUENTO SALUO	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACIÓN
nov-06	\$ 679.030	\$ 909.478	\$ 230.448	\$ 27.654	\$ 202.795	114,23	87,67	\$ 264.232	\$ 61.437
dic-06	\$ 1.455.064	\$ 1.948.882	\$ 493.818	\$ 59.258	\$ 434.560	114,23	87,87	\$ 564.923	\$ 130.363
MESADA 13	\$ 1.455.064	\$ 1.948.882	\$ 493.818	\$ 59.258	\$ 434.560	114,23	87,87	\$ 564.923	\$ 130.363
ene-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	88,54	\$ 582.437	\$ 130.988
feb-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	89,58	\$ 575.675	\$ 124.226
mar-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	90,67	\$ 568.754	\$ 117.306
abr-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	91,48	\$ 563.718	\$ 112.270
may-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	91,76	\$ 561.998	\$ 110.550
jun-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	91,87	\$ 561.325	\$ 109.877
jul-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	92,02	\$ 560.410	\$ 108.962
ago-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	91,9	\$ 561.142	\$ 109.694
sep-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	91,97	\$ 560.715	\$ 109.267
oct-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	91,98	\$ 560.654	\$ 109.206
nov-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	92,42	\$ 557.985	\$ 106.536
dic-07	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	92,87	\$ 555.281	\$ 103.833
MESADA 13	\$ 1.520.251	\$ 2.036.192	\$ 515.941	\$ 64.493	\$ 451.448	114,23	92,87	\$ 555.281	\$ 103.833
ene-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	93,85	\$ 584.067	\$ 104.205
feb-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	95,27	\$ 575.361	\$ 95.499
mar-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	96,04	\$ 570.748	\$ 90.886
abr-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	96,72	\$ 566.736	\$ 86.873
may-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	97,62	\$ 561.511	\$ 81.648
jun-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	98,47	\$ 556.664	\$ 76.801
jul-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	98,97	\$ 553.851	\$ 73.989
ago-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	99,13	\$ 552.957	\$ 73.095
sep-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	98,94	\$ 554.019	\$ 74.157
oct-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	99,28	\$ 552.122	\$ 72.260
nov-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	99,56	\$ 550.569	\$ 70.707
dic-08	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	100	\$ 548.147	\$ 68.284
MESADA 13	\$ 1.606.753	\$ 2.152.051	\$ 545.298	\$ 65.436	\$ 479.862	114,23	100	\$ 548.147	\$ 68.284
ene-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	100,59	\$ 586.728	\$ 70.060
feb-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	101,43	\$ 581.869	\$ 65.201
mar-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	101,94	\$ 578.958	\$ 62.290
abr-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102,26	\$ 577.146	\$ 60.478
may-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102,28	\$ 577.033	\$ 60.365
jun-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102,22	\$ 577.372	\$ 60.704
jul-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102,1	\$ 578.051	\$ 61.383
ago-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102,23	\$ 577.315	\$ 60.648
sep-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102,12	\$ 577.937	\$ 61.270
oct-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	101,98	\$ 578.731	\$ 62.063
nov-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	101,92	\$ 579.071	\$ 62.404
dic-09	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102	\$ 578.617	\$ 61.949
MESADA 13	\$ 1.729.991	\$ 2.317.114	\$ 587.122	\$ 70.455	\$ 516.668	114,23	102	\$ 578.617	\$ 61.949
ene-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	102,7	\$ 586.167	\$ 59.166
feb-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	103,55	\$ 581.355	\$ 54.354
mar-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	103,81	\$ 579.899	\$ 52.898
abr-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,29	\$ 577.230	\$ 50.229
may-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,4	\$ 576.622	\$ 49.621
jun-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,52	\$ 575.960	\$ 48.859
jul-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,47	\$ 576.236	\$ 49.235
ago-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,59	\$ 575.575	\$ 48.573
sep-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,45	\$ 576.346	\$ 49.345
oct-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,36	\$ 576.843	\$ 49.842
nov-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	104,56	\$ 575.740	\$ 48.739
dic-10	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	105,24	\$ 572.020	\$ 45.018
MESADA 13	\$ 1.764.591	\$ 2.363.456	\$ 598.865	\$ 71.864	\$ 527.001	114,23	105,24	\$ 572.020	\$ 45.018

Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: EDILBERTO DÍAZ HIGUERA
Ejecutada: NACIÓN – MEN - FOMAG
Rad. 2018 00166 00

ene-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	106,19	\$ 584.873	\$ 41.166
feb-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	106,83	\$ 581.369	\$ 37.662
mar-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	107,12	\$ 579.795	\$ 36.088
abr-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	107,25	\$ 579.092	\$ 35.385
may-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	107,55	\$ 577.477	\$ 33.770
jun-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	107,9	\$ 575.604	\$ 31.897
jul-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	108,05	\$ 574.805	\$ 31.098
ago-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	108,01	\$ 575.018	\$ 31.311
sep-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	108,35	\$ 573.213	\$ 29.506
oct-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	108,55	\$ 572.157	\$ 28.450
nov-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	108,7	\$ 571.368	\$ 27.661
dic-11	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	109,16	\$ 568.960	\$ 25.253
MESADA 13	\$ 1.820.528	\$ 2.438.377	\$ 617.849	\$ 74.142	\$ 543.707	114,23	109,16	\$ 568.960	\$ 25.253
ene-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	109,96	\$ 585.888	\$ 21.901
feb-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	110,63	\$ 582.340	\$ 18.353
mar-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	110,76	\$ 581.656	\$ 17.669
abr-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	110,92	\$ 580.817	\$ 16.830
may-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,25	\$ 579.095	\$ 15.107
jun-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,35	\$ 578.575	\$ 14.587
jul-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,32	\$ 578.730	\$ 14.743
ago-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,37	\$ 578.471	\$ 14.483
sep-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,69	\$ 576.813	\$ 12.826
oct-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,87	\$ 575.885	\$ 11.898
nov-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,72	\$ 576.658	\$ 12.671
dic-12	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,82	\$ 576.143	\$ 12.155
MESADA 13	\$ 1.888.434	\$ 2.529.329	\$ 640.895	\$ 76.907	\$ 563.987	114,23	111,82	\$ 576.143	\$ 12.155
ene-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	112,15	\$ 588.464	\$ 10.715
feb-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	112,65	\$ 585.852	\$ 8.103
mar-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	112,88	\$ 584.658	\$ 6.910
abr-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	113,16	\$ 583.212	\$ 5.463
may-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	113,48	\$ 581.567	\$ 3.818
jun-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	113,75	\$ 580.187	\$ 2.438
jul-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	113,8	\$ 579.932	\$ 2.183
ago-13	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	114,23	113,89	\$ 579.473	\$ 1.725
sep-13	\$ 193.451	\$ 259.104	\$ 65.653	\$ 7.878	\$ 57.775	114,23	114,23	\$ 57.775	\$ 0
TOTAL									\$ 4.928.394

Frente a la liquidación de la indexación realizada por el despacho se advierte que, contrario a la que hizo el apoderado de la parte demandante, no se incluyó la mesada 14 en tanto, como se señaló anteriormente, el demandante no tenía derecho al pago de dicha mesada.

Ahora bien respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A, en tanto así lo ordena el numeral “CUARTO” de la sentencia base de ejecución, debido además a que el DTF solo es aplicable a procesos que hayan sido iniciados con posterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011⁶, cuestión que no es del caso en el presente. Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en el interés moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (04/09/2013) a la fecha de pago (31 de diciembre de 2014⁷), aclarando que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios será el resultado de la adición entre la

⁶ “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

⁷ Conforme a la relación de pagos allegada por la entidad vista a folio 168 del expediente.

diferencia de las mesadas y su respectiva indexación, lo que da un resultado de \$50´756.283, capital que aumenta mes a mes por el valor de la diferencia en la mesada pensional que aún no se le ha pagado.

Vale aclarar que del 04 de marzo al 13 de agosto de 2014 no se causaron intereses moratorios en tanto la parte ejecutante conforme a la Resolución No. 006878 de 27 de octubre de 2014 (fls.50 a 53), presentó la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el 24 de julio de 2014, razón por la que en el caso es aplicable lo establecido por el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.⁸, dejándose de causar intereses de cualquier tipo desde la fecha en que se cumplieron los seis meses de que trata la norma en comento (04 de marzo de 2014) hasta la fecha en la que la parte ejecutante presentó la solicitud del cumplimiento del fallo (14 de agosto de 2014). En el siguiente cuadro se detalla la liquidación de los intereses moratorios conforme a los criterios antes expuestos:

DESDE	HASTA	LO QUE SE LIQUIDO	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	Nº DIAS	INTERES MORATORIO
							\$ 50.756.283					
04/09/2013	30/09/2013	\$ 1.741.061	\$ 2.331.940	\$ 590.879	\$ 70.906	\$ 519.974	\$ 51.276.257	20.34	30.510	0,0730%	30	\$ 1.111.563
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	\$ 51.854.005	19,85	29,775	0,0714%	31	\$ 1.134.949
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.934.512	\$ 2.591.044	\$ 656.533	\$ 78.784	\$ 577.749	\$ 52.431.754	19,85	29,775	0,0714%	30	\$ 1.110.713
01/12/2013	31/12/2013	\$ 3.669.024	\$ 5.182.069	\$ 1.513.065	\$ 157.568	\$ 1.155.497	\$ 53.587.251	19,85	29,775	0,0714%	31	\$ 1.160.524
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 54.176.208	19,65	29,475	0,0708%	31	\$ 1.176.133
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 54.765.165	19,65	29,475	0,0708%	28	\$ 1.073.989
01/03/2014	03/03/2014	\$ 197.204	\$ 264.131	\$ 66.927	\$ 8.031	\$ 58.896	\$ 54.824.061	19,65	29,475	0,0708%	3	\$ 116.321
04/03/2014	30/03/2014	\$ 1.774.837	\$ 2.377.180	\$ 602.342	\$ 72.281	\$ 530.061	\$ 55.354.122	0	0	0,0000%	0	\$ 0
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 55.943.079	0	0	0,0000%	0	\$ 0
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 56.532.036	0	0	0,0000%	0	\$ 0
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 57.120.993	0	0	0,0000%	0	\$ 0
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 57.709.950	0	0	0,0000%	0	\$ 0
01/08/2014	13/08/2014	\$ 854.551	\$ 1.144.568	\$ 290.017	\$ 34.802	\$ 255.215	\$ 57.965.164	0	0	0,0000%	0	\$ 0
14/08/2014	31/08/2014	\$ 1.117.490	\$ 1.496.743	\$ 379.253	\$ 45.510	\$ 333.742	\$ 58.298.906	19,33%	29,00%	0,0698%	17	\$ 691.775
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 58.887.663	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 1.233.112
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 59.476.620	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 1.277.741
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.972.041	\$ 2.641.311	\$ 669.269	\$ 80.312	\$ 588.957	\$ 60.065.777	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 1.248.768
01/12/2014	31/12/2014	\$ 3.944.083	\$ 5.282.621	\$ 1.338.538	\$ 160.625	\$ 1.177.914	\$ 61.243.691	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 1.315.698
TOTAL:												\$ 12.651.285

Ahora bien, POR CONCEPTO DE LAS MESADAS DEJADAS DE RECONOCER POR LA ENTIDAD EJECUTADA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (04/09/2013) Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, FECHA EN LA QUE SE PAGO LA RESOLUCION No. 006878 DE 27 DE OCTUBRE DE 2014.

MESADAS DESDE LA EJECUTDRIA DE LA SENTENCIA 03/09/2013 HA5TA LA FECHA DE PAGO 31/12/2014							
AÑO	IPC	LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA	LO QUE SE RECONOCIÓ	DIFERENCIA	No Mesadas	Valor año	Descuento salud
2013	2,44%	\$ 2.591.044	\$ 1.934.512	\$ 656.533	4,9	\$ 3.217.009,33	\$ 386.041
2014	1,94%	\$ 2.641.311	\$ 1.972.041	\$ 669.269	13	\$ 8.700.500,23	\$ 1.044.060
						\$ 11.917.509,56	\$ 1.430.101
						TOTAL	\$ 10.487.408

⁸ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(...)<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el capital debido al momento en que la entidad reconoce el derecho pensional mediante Resolución 006878 de 27 de octubre de 2014, se debe hacer la sumatoria del capital de las mesadas dejadas de reconocer desde la fecha en que la sentencia ordenó reconocer el derecho pensional hasta la ejecutoria, más la indexación del capital antes señalado, agregándole el valor del interés moratorio que se causó desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se empezó a hacer el pago de la mesada pensional y el de las mesadas dejadas de reconocer desde el día en que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada hasta la fecha en que empezó a ser pagada la mesada pensional del demandante, monto al que debe restársele la suma de dinero que fue pagada por la entidad derivada del cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo y que, conforme a la relación de pagos allegada por la entidad fue de \$67.028.202⁹, como se señala en la siguiente tabla:

DIFERENCIA DE MESADAS DEL 16/11/2006 A 03/09/2013	\$ 52.115.255
MENOS DESCUENTOS EN SALUD MESADAS DEL 16/11/2006 A 03/09/2013	\$ 6.287.367
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS DEL 01/03/2005 A 18/09/2012	\$ 45.827.888
INDEXACION MESADAS 16/11/2006 A 03/09/2013	\$ 4.928.394
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 50.756.283
DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 04/09/2013 A FECHA DE PAGO 31/12/2014	\$ 11.917.509,56
MENOS DESCUENTOS SALUD 04/09/2013 A 31/12/2014	\$ 1.430.101
TOTAL DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 19/09/2012 AL 31/12/2014	\$ 10.487.408
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA 04/09/2013 A LA FECHA DE PAGO 31/12/2014	\$ 12.651.285
TOTAL A PAGAR A 31/12/2014	\$ 73.894.976
PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD (FLS. 50 A 53)	\$ 67.028.202
VALOR INSOLUTO	\$ 6.866.774

Encuentra el despacho en este punto que, si bien la entidad demandada le hizo el reconocimiento pensional al demandante mediante Resolución No. 006878 de 27 de octubre de 2014, el valor reconocido por la entidad ejecutada es inferior al que debió reconocerse conforme lo ordenó la sentencia que sirve de base de la ejecución, en virtud de ello, surge una diferencia entre esos valores en lo que atañe estrictamente a los intereses moratorios, diferencia por la que el despacho ordenará que se libre mandamiento de pago.

Es necesario advertir que el mandamiento de pago se librá por un valor insoluto derivado exclusivamente de las diferencias surgidas en el pago del interés moratorio en tanto es en dicha liquidación que se observa una disparidad con la realizada por el despacho, por lo que no se librá mandamiento en razón a la pretensión del ejecutante sobre el valor insoluto en torno a la indexación.

⁹ Monto que surge de la suma de los valores que según lo plasma la entidad en la relación de pagos obrante a folios 168 y 169 del expediente, se le pagaron al actor por mesadas atrasadas (\$64.661.689) y otros (\$10.507.835) a la cual se le debe restar los descuentos por servicios médicos (\$8.141.322)

Ahora bien, sobre la aplicación del artículo 1653 del Código Civil en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal Administrativo en providencia 08 de mayo de 2018¹⁰ ha señalado lo siguiente:

*“(…) Por lo tanto, **en criterio de la Sala el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen**, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia.*

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art.281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que “no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocación en esta” (…)” (subrayado en el original)*

En razón a lo manifestado anteriormente, el despacho considera que en el presente caso no es aplicable artículo 1653 del Código Civil, por cuanto no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por el valor insoluto derivado de la indexación, entendiendo con ello que el ejecutante solo puede perseguir el pago del interés moratorio indebidamente liquidado conforme a la pretensión por la cual se librará mandamiento (fl.3).

En razón de la liquidación hecha anteriormente, se encuentra que el saldo pendiente por pagar a la fecha por la parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 28 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de agosto de 2013, que sirve como título ejecutivo, asciende a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.866.774)**, valor que corresponde al saldo debido por el pago de intereses moratorios.

Por tanto, se librará mandamiento de pago por el citado concepto, el cual fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. Providencia del 08 de mayo de 2018. Rad. No. 15001 3333 006 201700096 01. M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor EDILBERTO DÍAZ HIGUERA, por el siguiente concepto:

- Por concepto de intereses moratorios la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.866.774).**

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹¹ y 61, numeral 3¹² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-
-------	--

¹¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

	10458
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

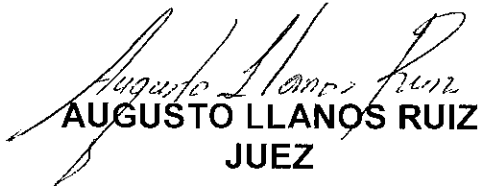
5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 71.713.240 y portador de la T.P. No. 101347 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

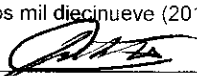
8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE: ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ

EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA Y OTROS

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00005 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ, en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, de la empresa J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y de la empresa LABORAMOS S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, de la empresa J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y de la empresa LABORAMOS S.A.S. o quien haga sus veces y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
LABORAMOS S.A.S.	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Diecisiete mil novecientos pesos (\$17.900)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, a la empresa J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y a la empresa LABORAMOS S.A.S.⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada LINA MARIA GRIMALDOS PADILLA, identificada con C.C. N° 52.713.452 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 135.139 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

El Despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la abogada MARINA HOFFMAN DE GONZÁLEZ, como quiera que en el documento obrante a folio 9 del expediente, no hay aceptación expresa de la apoderada al poder conferido pues se encuentra ausencia de la firma que así lo acredite.

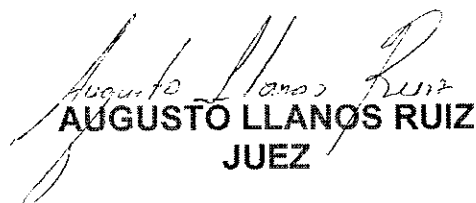
10.- Requerir a la parte actora, para que en el término de (5) cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho **certificados de existencia y representación de las empresas J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y LABORAMOS S.A.S. con fecha de**

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

expedición no mayor a treinta (30) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

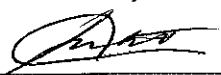
11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA AD HOC

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

EJECUTANTE: **EFRAIN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN**

EJECUTADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: **15001 3333 001 2015 00036 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y al área de nómina o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN identificado con la C.C. No. 7210083, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006610 de 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015 00036 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 006610 de 18 de septiembre de 2017, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante, además de los descuentos realizados.

2.- El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

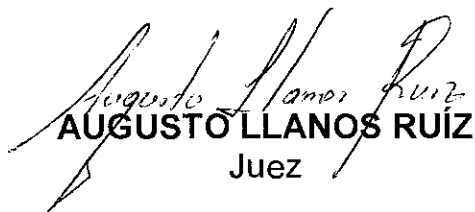
3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte

ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por secretaría REQUIÉRASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 17 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS

EJECUTADO: U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333015 2016 00168 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las respuestas dadas por las entidades bancarias vistas a folios 21 a 29 del C. de Medidas Cautelares, se dispone lo siguiente

1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el NIT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, teniendo en cuenta que no fue aportado en la solicitud vista a folio 1 del C. de Medidas Cautelares.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

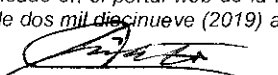
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA-EJP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	STEWEAR ARTURO PINTO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN:	150013333001-2018-00185-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada del municipio de Tunja (fls. 107 a 109).

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el CPACA., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del CGP., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Descendiendo al caso concreto se observa que mediante escrito visto en folios 107 a 109, la apoderada judicial del municipio de Tunja, formuló llamamiento en garantía solicitando la vinculación de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, argumentando que la entidad demandada adquirió la pólizas No. 39-68-1000001106 de “ACCIDENTES PERSONALES INTEGRAL ESTUDIANTIL” (fl. 111) con vigencia del 12 de enero de 2016 y hasta el 12 de enero de 2017.

Conforme a lo anterior, la apoderada señala que la aludida póliza cubre el periodo en que sucedieron los hechos, por lo cual la llamada a responder en nombre de la entidad demandada será la empresa aseguradora.

Ahora bien, frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho³:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁴ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

³ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, (CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

⁴ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

Consagra igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del CGP.⁵, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del CGP., es necesario en este punto citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado lo siguiente:

*"(...)En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con **la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros SA., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación⁶, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)**"⁷ (subrayado y resaltado por el despacho)*

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, allegó en copia simple los siguientes documentos:

- i. Oficio CE – IT 40/2018 – APIE del 6 de agosto de 2018, suscrito por el analista técnico de indemnizaciones generales y de vida de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y dirigido a la Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla en donde se informa que la aseguradora efectuó pagos por concepto de gastos médicos por la suma de \$396.300 a la Clínica Medilaser S.A.
- ii. Póliza No. 39-68-1000001106 de ACCIDENTES PERSONALES INTEGRAL ESTUDIANTIL, con fecha de expedición del 19 de enero de 20196 y

⁵ "ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

⁶ Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 43461. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

vigencia entre el 12 de enero de 2016 y el 12 de enero de 2017 (fls. 111 a 115).

- iii. Constancia suscrita por el Director Operativo de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en donde se consignó que en virtud de la mencionada póliza se presentó reclamación por el amparo de gastos médicos por accidente contratada por la Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla con una cobertura para el amparo de \$3.700.000.
- iv. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De lo anterior se colige que el llamado en garantía tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, dentro del escrito de solicitud se indicó como dirección de notificación del llamado la carrera 10 No. 21-33, respecto de la oportunidad procesal, se advierte que la solicitud se presentó dentro del término de treinta (30) días correspondiente al traslado para contestar la demanda, esto es el 29 de marzo de 2019, es decir dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Por lo antes expuesto resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia citada en precedencia, los hechos relatados en la demanda y el contenido del escrito de solicitud del llamamiento.

De conformidad con el artículo 227 del CPACA en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se debe acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *"... Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..."* Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del municipio de Tunja para que se vincule a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con

lo previsto por los artículos 198 y 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que reza: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

- La llamada en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹⁰
- El municipio de Tunja deberán sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁸ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

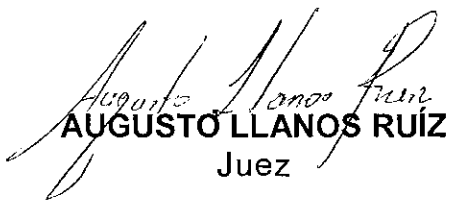
⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

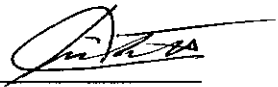
(...)
 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹⁰ “**Art. 19 numeral 5. Funciones.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.
7. **Reconocer personería** a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con C.C. N° 1.049.629.143 de Tunja y portador de la T.P. N° 245.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Tunja, de conformidad con el memorial poder visto a folio 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

DVGE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ NEFTALÍ DUITAMA PARADA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00172 00

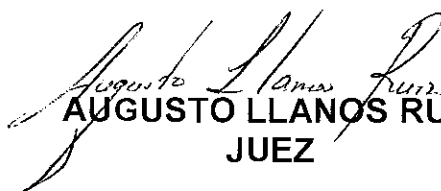
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las respuestas dadas por las entidades bancarias vistas a folios 25 a 32 del C. de Medidas Cautelares, se dispone lo siguiente

1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el NIT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, teniendo en cuenta que no fue aportado en la solicitud vista a folio 1 del C. de Medidas Cautelares.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA-EJP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 94 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

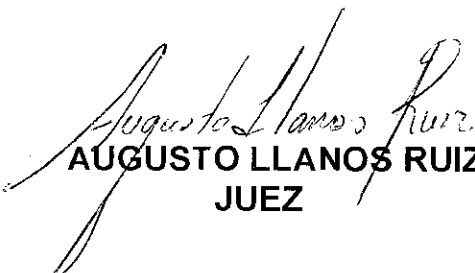
RADICACIÓN: 150013333001**20180014900** y

150013333003**201800144** 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de ocho (08) de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

EJP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: MIGUEL ANTONIO MOLINA GIL

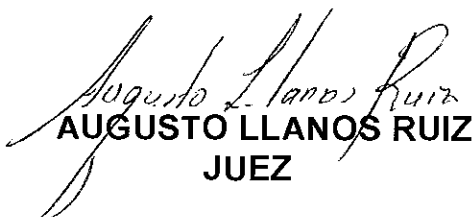
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001201800101 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del catorce (14) de diciembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

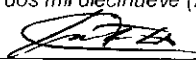
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

EJP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: OLIBERO BUITRAGO BUITRAGO

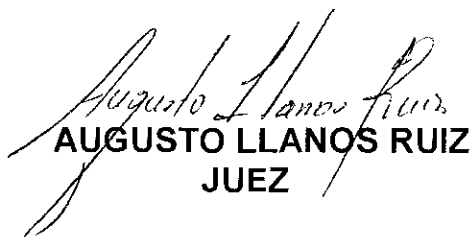
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001333300120180010200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de diciembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

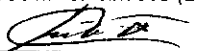
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.*


LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

EJP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: DARNEY ALBEIRO LONDOÑO ESPINOSA

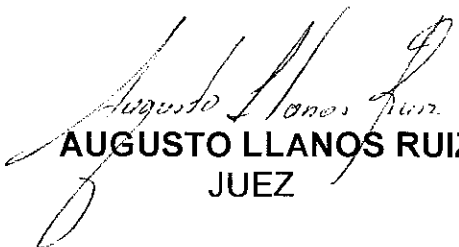
DEMANDADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

RADICACIÓN: 150013333001 **201800179** 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del ocho (08) febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

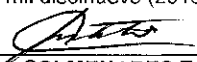
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: ORLANDO CUERVO LÓPEZ

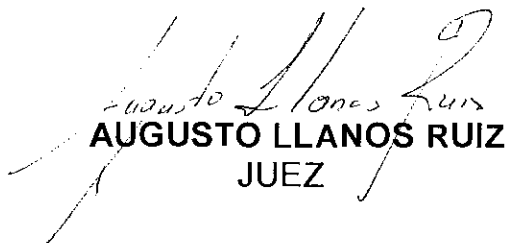
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333001 201800169 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del ocho (08) febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

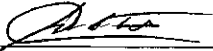
En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

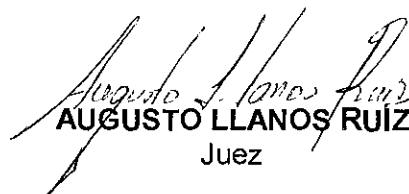
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	WILBER FERNANDO GARCÍA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICACION:	150013333001-2018-00161-00

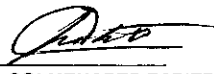
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del ocho (8) de febrero de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVQC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

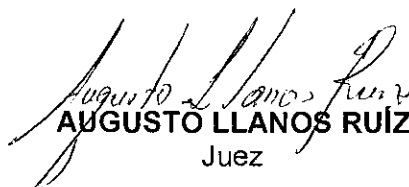
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	PABLO CÉSAR REY RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION:	150013333001-2018-00183-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del ocho (8) de febrero de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>77</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y
OTROS**

DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS

RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre la apoderada de los demandantes, los apoderados judiciales de CONSTRUCTORA SEGURA SAS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, así como con la representante legal y apoderada judicial de SUPERFICIES COLOMBIA SAS (fls. 744 a 749 y 752 a 756).

I. ANTECEDENTES

1. 1. DE LA DEMANDA

1.1.1. El 25 de mayo de 2017 los señores MARÍA AURORA VILLAMIL BAUTISTA y CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en representación de sus menores hijos DUVÁN FELIPE SÁNCHEZ y YAN CARLO SÁNCHEZ SÁNCHEZ presentaron medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA –ECOVIVIENDA-, la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. y el MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 1 a 45).

1.1. 2. Los demandantes, por intermedio de su apoderada judicial solicitaron que se declarara a los demandados administrativa, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, presentes y futuros causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIRO SÁNCHEZ NINCO ocurrida el día 22 de abril de 2015 en la ciudad de Tunja. Así mismo que a consecuencia de esta responsabilidad se condenara a las demandadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios antes aludidos y tasados por la parte demandante.

1.2. DEL TRÁMITE DADO A LA DEMANDA

1.2.1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, se admitió la demanda (fls. 49 a 50) y se ordenó la notificación a las entidades

demandadas. La entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA contestó el 15 de febrero de 2018 (fls.57 a 93). En la misma fecha lo hizo la demandada CONSTRUCTORA SEGURA SAS (fls. 96 a 273) quien llamó en garantía a la aseguradora ACE SEGUROS (Hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SAS). Por su parte ECOVIVIENDA contestó el 16 de febrero (fls. 402 a 539) quien también llamó en garantía a la empresa SUPERFICIES COLOMBIA SAS. El Despacho admitió los llamamientos mediante auto del 3 de mayo de 2018 (fls. 544 a 547).

1.2.2. La apoderada demandante allegó poder conferido por DUVAN FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien actuaba como demandante a través de su progenitora, una vez llegó a su mayoría de edad (fl. 660).

1.2.3. Agotado el trámite de traslado a las llamadas en garantía y corrido el término para pronunciarse sobre las excepciones, se fijó audiencia inicial conforme el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 677). Sin embargo, como quiera que el 27 de agosto de 2018 la apoderada de la parte demandante solicitó medida cautelar mediante escrito (fls. 671 y 1 del cuaderno de medidas cautelares), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud y aplazó la audiencia programada (fl. 682). La medida cautelar fue negada en los términos de la providencia del 29 de noviembre de 2018 (fls. 6 a 11 cuaderno de medidas cautelares).

1.2.4. La audiencia inicial fue reprogramada y celebrada el pasado 5 de marzo de 2019 (fls. 733 a 742) y llegada a la Etapa de Conciliación, conforme al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. señaló tener ánimo conciliatorio y solicitó la suspensión de la audiencia por 5 días para presentar una oferta conciliatoria concreta de acuerdo a las indicaciones de su representada. La solicitud fue coadyuvada por las demás partes, con lo cual el Despacho accedió a la suspensión pero por el término de 15 días (fl. 741).

1.2.5. La parte demandante, mediante escrito radicado el 4 de abril de 2019 ante la oficina de servicios para los juzgados administrativos de Tunja (fls. 744 a 749), allegó escrito mediante el cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda *“en atención a que se ha efectuado un acuerdo transaccional entre la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, CONSTRUCTORA S.A.S y SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. en el que resultarían indemnizados patrimonialmente los accionantes y, a la vez indemnes tanto el MUNICIPIO DE TUNJA como ECOVIVIENDA”* (fl.744).

La solicitud es reiterada el 11 de abril de 2019 por la apoderada demandante (fl. 751), allegando junto con el memorial el contrato de transacción original visto a folios 752 a 756 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que en el presente caso se debe acceder a la solicitud de terminación del proceso por **desistimiento de las pretensiones por la parte demandante** previo el trámite contemplado en el artículo 316 del CGP. Sin embargo, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es un efecto del acuerdo transaccional convenido por la parte demandante y las empresas privadas involucradas, sin que intervengan entidades públicas, el Despacho hace las precisiones y diferenciaciones del caso:

2.1. NATURALEZA JURÍDICA, REQUISITOS Y PROCEDENCIA DE LA TRANSACCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible².

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en una decisión que por su importancia se cita *in extenso*, precisó³:

“En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos⁴. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual

¹ARTÍCULO 2469 del CC: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

² Consejo de Estado, sentencia del 28 de mayo de 2015. Radicación: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) (C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita original: Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, *Tratado de las Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁵. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia⁶.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción **el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso**⁷, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁸.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las

⁵ Cita original: Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, pág. 389.

⁶ Cita original: "ART. 340. CPC—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 162.- Oportunidad y trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia./ Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días./ El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. / Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa./ Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso."

⁷ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su 'ajuste a las prescripciones sustanciales' sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁸ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: **primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas** (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁹

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

⁹ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.)".
(Subrayado y negrita fuera de término).

Lo anterior, resulta concordante con lo expresado por el precedente vertical trazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de junio de 2016¹⁰, en donde además hizo precisiones sobre la naturaleza jurídica de la transacción:

"Igualmente, se ha discutido la naturaleza contractual de la transacción en la medida que no corresponde a un negocio jurídico por sí mismo creador de obligaciones, sino que su objeto y esencia se encaminan a fijar y dar certeza a una relación jurídica incierta y a la consecuente extinción de obligaciones mediante concesiones recíprocas erigiéndolas como convención liberatoria".

De la jurisprudencia anotada, se tiene que la transacción es un acto jurídico por medio del cual dos o más sujetos de derecho extinguen sus obligaciones, mediante concesiones recíprocas. De esta forma se advierten tres elementos:

1. La existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, sometida o no a un litigio.
2. La intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa a una relación cierta y extrajudicialmente.
3. La eliminación o extinción convencional de la incertidumbre, mediante concesiones recíprocas, donde el efecto extintivo de la transacción ostenta el carácter de cosa juzgada, conforme a lo señalado por el artículo 2483 del CC.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de negocio jurídico de la transacción, debe cumplir los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, y los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación

Sobre la procedencia de esta figura en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 176 del CPACA ha señalado lo siguiente:

"Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno

¹⁰ Radicación: 150012333000201500351-00 (M.P: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO).

Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De esta forma, para terminar el proceso por transacción, las entidades públicas requerirán autorización de quien las represente, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 313 del CGP¹¹, en donde también se hizo esta previsión.

Así mismo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 312 del CGP, para que la transacción celebrada por las partes de forma extrajudicial tenga efectos en el proceso. A tenor literal la norma dispone:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

¹¹ **“ARTÍCULO 313 DEL CGP. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Sobre esta figura, si bien el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla únicamente la figura del desistimiento tácito, en virtud del principio de integración normativa que consagra su artículo 306, se acude al Código General del Proceso. De esta forma, la Ley 1564 de 2012, prevé en sus artículos 314 y 315 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

..

Conforme a las previsiones normativas antes transcritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

Frente a la capacidad para solicitar el desistimiento, se tiene que las normas hacen precisión de un lado, que tratándose de entidades públicas la solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial tanto como del representante legal de la entidad. De otra parte, el artículo 315 del CGP enfatiza que no podrán desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes salvo permiso judicial, los curadores y los apoderados que no tengan facultad expresa para hacerlo.

Sobre la condena en costas, refiere el artículo 316 del CGP, que cuando el desistimiento este condicionado al no pago de costas, correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

2.3. DIFERENCIAS ENTRE LA TRANSACCIÓN Y EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Tal como se observa de las normas antes citadas, las figuras de transacción y desistimiento de las pretensiones no son asimilables ya que una y otra tienen características particulares que las hacen diferenciables, lo cual resulta en la consecuente regulación individual que de ellas hace el legislador. Así se pronunció el Consejo de Estado¹² en un caso en el que las partes desistieron de las pretensiones de la demanda en un proceso de reparación directa, alegando un acuerdo transaccional. En esa controversia, el Tribunal aceptó el desistimiento y condenó en costas a la parte actora. Inconforme con la decisión adoptada, el representante del Ministerio Público apeló la decisión. El argumento central del recurso consistía en que las partes suscribientes del memorial de desistimiento, pese a que expresaron haber transigido la litis con el propósito de poner fin al proceso, no precisaron los alcances del acuerdo ni acompañaron la solicitud con el documento contentivo de dicho acuerdo, lo cual en criterio de la Procuraduría sustraía al Tribunal de efectuar un control de legalidad a la transacción.

Al resolver el recurso, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó lo siguiente:

“II. En el presente caso *la Sala observa que es errónea la interpretación que del desistimiento realiza el apelante, toda vez que equipara esta*

¹² Providencia de 04 de abril de 2002. Radicación número: 08001-23-31-000-1996-00933-01 (22000).

Actor: TRANSPORTE MONTERREY LTDA Y OTROS y Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS (C.P: RICARDO HOYOS DUQUE).

figura a la transacción, que si bien es cierto tiene similitudes tales como la virtualidad de dar por terminado un litigio y que la decisión que la declara en principio tiene el valor de cosa juzgada, es distinta como lo señala la doctrina:

“El desistimiento es un acto unilateral de parte, no siempre oneroso, que se cumple dentro del proceso, a diferencia de lo que ocurre con la transacción que puede celebrarse antes de la iniciación de la controversia, precisamente para precaverla, y que presenta la onerosidad como elemento esencial. El desistimiento, por su lado, puede ser tácito, mientras que la transacción tendrá que ser expresa.”¹³

III. Resulta claro que una vez verificados en el caso sub judice todos los requisitos para que sea procedente el desistimiento, no le es dado al juzgador controvertir los argumentos que tiene la parte demandante para renunciar a sus pretensiones, habida cuenta de que no existe norma alguna que siquiera exija la motivación de dicha renuncia. El hecho de que la misma haya sido coadyuvada por la entidad demandada no implica un tratamiento distinto al que se da al desistimiento unilateral, excepto en lo que se refiere a la condena en costas (Incis 2° art. 345 del C de P.C). Por lo tanto, no son de recibo los argumentos invocados por el ministerio público y la providencia apelada habrá de confirmarse.
“(Subrayado y negrita fuera de texto).”

2.4. CASO CONCRETO

2.3.1. En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas se tiene que la solicitud presentada por la parte demandante, si bien contiene un acuerdo transaccional, en estricto sentido acude a la figura de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo que se expone en el propio memorial presentado por la parte demandante, así:

*“me permito manifestar a su despacho que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en atención a que se ha efectuado un acuerdo transaccional entre la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, CONSTRUCTORA S.A.S y SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. en el que resultarían indemnizados patrimonialmente los accionantes y, a la vez indemnes tanto el MUNICIPIO DE TUNJA como ECOVIVIENDA”*

Se aclara que el desistimiento está condicionado al cumplimiento del pago de las sumas acordadas en la transacción y a la no condena en costas”

(fl.744). (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, el despacho se abstendrá de proceder a verificar los requisitos legales y jurisprudenciales anotados sobre transacción en materia de lo contencioso administrativo, y en su lugar, procederá a confrontar si hay lugar a acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.3.2. De esta forma, encuentra el despacho que conforme al artículo 314 del CGP sería procedente resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo se verifica en el escrito que este se encuentra condicionado al cumplimiento del pago de las sumas acordadas así como a la no condena en costas. De esta forma, bajo las previsiones del numeral 4° del artículo 316 del CGP, previo a aceptar o no la solicitud de desistimiento se ordenará que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento sin condena en costas a las partes demandadas para que manifiesten lo que a bien tengan. De no advertirse respuesta alguna, se entenderá no oposición y se decretará el desistimiento sin condena en costas.

Así mismo se requerirá a la parte demandante para que informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia si fue cumplida la condición de pago de las sumas acordadas en la transacción por parte de CONSTRUCTORA SEGURA SAS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, tal como lo refirió en su escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl. 744).

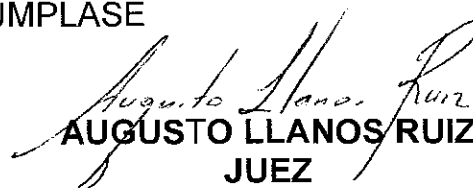
RESUELVE

PRIMERO.- Córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

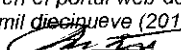
Así mismo, **requiérase a la parte demandante** para que informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia si fue cumplida la condición de pago de las sumas acordadas en la transacción por parte de las entidades privadas que allí intervienen, so pena de que no se acepte la solicitud y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
